



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REORGANIZACIÓN ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS
47001315300520220017200

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda de **REORGANIZACIÓN ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS**, presentada por el comerciante **LUCIO ALFREDO GARCIA CRUZ**.

II. CONSIDERACIONES

El comerciante **LUCIO ALFREDO GARCÍA CRUZ** acude a los estrados judiciales mediante el proceso de **REORGANIZACIÓN ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS**, y para dicho cometido, como causal de insolvencia se dijo entre otras por el solicitante que, la rentabilidad esperada producto de la generación de ingresos y ejecución de las actividades comerciales, entró en un periodo de decadencia debido a causas presentes en el desarrollo de las mismas.

A su vez, sostiene que debió destinar gran parte de sus recursos en médicos y medicinas para la recuperación de su esposa, situación que influyó significativamente en el atraso de los pagos con los acreedores

Lo anterior, aunado a que debido a la emergencia sanitaria de 2020, el desarrollo de la actividad de comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo de establecimientos especializados, quedó paralizada, por la quietud de la población objetivo y Decretos de

cuarentena, expedidos por el Gobierno nacional, situación que ahondó la crisis económica que venía con trazabilidad.

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que están satisfechos los requisitos previstos en el artículo 13 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 772 de 2020, motivo por el cual se procederá a la admisión del diligenciamiento, adoptando las determinaciones consecuenciales.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.174.429 de Tunja, y tarjeta profesional 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del solicitante, **LUCIO ALFREDO GARCÍA CRUZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE

1. Admitir el proceso de reorganización empresarial abreviado del señor **LUCIO ALFREDO GARCÍA CRUZ** como persona natural comerciante, de acuerdo al certificado de matrícula aportado.
2. **DESÍGNESE** como promotor al mismo deudor, señor **LUCIO ALFREDO GARCÍA CRUZ**, quien deberá cumplir con cada una de las funciones previstas en la ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 772 de 2020, y las órdenes impartidas en este proveído.
3. Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en la matrícula mercantil No. 118004 de la Cámara de Comercio de esta ciudad.
4. Ordenar al promotor designado, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.
5. **CÓRRASE** traslado a los acreedores por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

6. Ordenar al deudor, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.
7. Prevenir al deudor que, sin autorización del juez, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.
8. Ordenar al deudor y promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.
9. Ordenar al solicitante y promotor que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informe a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.
10. Por secretaría, siguiendo las pautas del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, comuníquese a todos los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución sobre el inicio de este proceso informándole lo siguiente:
 - a. La imposibilidad de admitir ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.
 - b. Los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.
 - c. Las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce

de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique, tal como lo dispone artículo 4º del decreto 772 de 2020.

11. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.
12. Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.
13. Se ordena al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013, acorde a lo dispuesto en el Decreto 772 de 2020.
14. Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 107565 y 080- 107424 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Para ello, librense los oficios siguiendo los parámetros del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
15. Ordénese la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de los vehículos automotores con placa JKV171 y GSS121. Para ello, librense los oficios correspondientes, siguiendo los parámetros del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
16. Señálese el **24 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.**, para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Link de Ingreso audiencia virtual <https://call.lifesizecloud.com/15996539>

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar

esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en el Decreto 772 de 2020.

17. Señálese el **21 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, para audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización. Link de Ingreso audiencia virtual <https://call.lifesizecloud.com/15996617>
18. Reconocer personería al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.174.429 de Tunja, y tarjeta profesional 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del solicitante, **LUCIO ALFREDO GARCÍA CRUZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA